



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE

PARANÁ, 26 de Mayo de 2020.

A LA SEÑORA PRESIDENTE DEL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ  
CRA. ANDREA ZOFF

S. // D.:

De mi mayor consideración:

*Quién suscribe **Concejal Walter Rolandelli** se dirige a usted en su carácter de presidente del Honorable Concejo Deliberante y por su intermedio a los miembros de ese Honorable Cuerpo, con el fin de remitirle el siguiente proyecto de **Ordenanza**, el que se adjunta para su ingreso y posterior tratamiento de la creación del programa en contra del uso y/o comercialización de Pirotecnia Sonora.*

*Este proyecto cuenta con el aval de los abajo firmantes.-*

*Sin otro particular, saluda a Usted atentamente.*

.....  
*Concejal Bloque UCR*

## **Fundamentación**

Que ha quedado acreditado en demasía que la pirotecnia produce daños en la salud física y psíquica de las personas y animales; además de generar un lamentable número de accidentes y lesiones en quienes la manipulan o en personas no involucradas directamente. En ocasiones puede afectar el patrimonio urbano, como en los casos del incendio en el Museo de Ciencias Naturales y parte de la Facultad de Derecho de la UNR de Rosario en el año 2003, y la tragedia de República de Cromañón, por mencionar solo algunos.

Que según diversos estudios, la pirotecnia tiene un triple impacto: las personas con discapacidad, los animales y el medioambiente. Respecto a los animales, no solamente los domésticos aunque de ellos al menos hay algún registro: una encuesta realizada por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), a través del Centro de Investigación en Estadística Aplicada (CINEA), revela que el 74 % de los hogares integrados por 2 personas, o más, conviven con animales; mientras que en los hogares unipersonales la cifra es del 49 % y todos ellos han sufrido debido a los estruendos que se manifiestan, sobre todo, en los festejos de Fin de Año, los perros generalmente tienen taquicardia y también, a causa de las explosiones, algunos desarrollan enfermedades cardíacas. Ellos son los que más sufren debido a la ansiedad propia de la especie.; también las aves son las principales afectadas porque a todo lo anterior se suma que se encuentran con los desechos tóxicos de las bombas de arteificio, cuando quieren comer el suelo está contaminado y éste contamina los restos de comida que puedan encontrar, por eso llegan a comer desechos químicos y pólvora;

Que entre las personas, quienes más lo padecen son las que tienen Trastorno del Espectro Autista (TEA) y Trastorno Generalizado en el Desarrollo (TGD) ya que poseen alta sensibilidad auditiva; y no son pocos, solo para tomar dimensión, podemos esbozar que según la Asociación Argentina de Padres de



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Chicos con Autismo (APAdA) actualmente 400 mil personas tienen TEA; vale destacar que el 40% de los niños con TEA tienen sensibilidad auditiva y el estruendo de la pirotecnia de alto impacto sonoro provoca en ellos estrés, ansiedad, miedo y autolesiones. Está demostrado que una bomba de estruendo alcanza 190 decibeles, que es mucho más de lo que el oído puede soportar. Éste tiene la capacidad de tolerar sonidos hasta 90 decibeles sin ocasionar daños. En caso de bebés o niños, están aún más expuestos al daño, ya que su sistema auditivo es más vulnerable. Pueden ir desde una pérdida de audición, por el daño de células del oído interno, entendiéndose trauma acústico, muchas veces irreversible. Otra posibilidad es la presencia de zumbidos (conocidos también con el nombre de acúfenos o tinnitus). Puede ser transitorio o permanente y su intensidad variable.

Que en cuanto a los daños ambientales, la pirotecnia también genera contaminación, ya que para su fabricación se utilizan sustancias como perclorato de potasio o amonio, que tras la explosión se dispersan en la atmósfera, y se concentran en aguas próximas a los lugares donde se los usa.

Que la modificación de las costumbres alrededor de los festejos y las celebraciones populares, que atraviesan muchos países de la región y del mundo, desencadena una modernización de las bases jurídicas que opera a través de la educación ambiental y la concientización colectiva, actualizando los patrones de consumo.

Que existen antecedentes jurisprudenciales que ordenan a gobiernos locales que dicten una nueva ordenanza, sustituyendo la prohibición absoluta por una reglamentación razonable y compatible con la normativa vigente; y es por ello que esta regulación no pretende prohibir la actividad, sino regular su uso a fin de no menoscabar derechos de terceros, animales y del ambiente, con basamentos de la Organización Mundial de la Salud y numerosos estudios médicos y veterinarios de prestigiosas instituciones con trayectoria reconocida.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Que en los últimos 10 años más de 100 municipios de todo el país sancionaron ordenanzas que establecen algún tipo de restricción al uso y comercialización de pirotecnia.

Que nuestra Constitución Provincial asegura el libre ejercicio del Poder de Policía Municipal, en el interés público y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de proteger la salud de la población, el medio ambiente y los animales; como así también la defensa y preservación del medio ambiente consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en las normas legales que reglamentan dicha garantía y encuentran respaldo en el artículo 123 de la Constitución Nacional, que afirma: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que es dable poner de resalto que algunas localidades, se hacen fuerte en la constitucionalización del derecho privado e invocan el artículo 14 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que reza: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

Que el Art. 19 de nuestra Constitución Provincial reconoce **la salud como derecho humano fundamental**, desarrollando políticas de atención primaria y priorizando la inversión en salud, **garantizando** el primer nivel de atención, así como la **formación y capacitación**. Y en el mismo sentido el Art. 22 dispone que Todos los habitantes gozan del **derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado**, apto para el desarrollo humano, donde las **actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable**, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Que por otro lado, la Ley Orgánica de los Municipios N° 10027 establece en su CAPÍTULO III sobre Competencia y Atribuciones de los Municipios, la de Ejercer la policía higiénica y sanitaria a través de: la atención de la salud pública; adopción de medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes

Por todo lo expuesto;

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**Artículo 1°:** Prohíbese en todo el ámbito del municipio de Paraná la tenencia, uso, detonación, fabricación, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería que no hayan sido calificados como de "venta libre" por la ANMaC, y todos aquellos que no se encuentren dentro de las características A 11 y B 3.-

**Artículo 2°:** Prohíbese en todo el ámbito del municipio de Paraná la tenencia, uso, detonación, fabricación, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería denominados "mortero" o "morteros con bomba", y todo aquel que genere efecto audible o sonoro sea o no de "venta libre", esté comprendido o no dentro de las características A11 y B3, y "petardos No 3", sea cual fuere su calificación.-

**Artículo 3°:** Prohíbese en todo el ámbito del municipio de Paraná la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de globos aerostáticos; así como la utilización de los mismos, encendido, manipulación, suelta y/o liberación al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.-



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE

**Artículo 4°:** Los términos de la prohibición alcanzan a los comercios radicados en la ciudad, como así también a los particulares y vendedores ambulantes u ocasionales.-

**Artículo 5°:** Sólo se permitirá la realización de espectáculos, públicos o privados, con fuegos de artificio, elementos de pirotecnia o de cohetería, con aquellos que no sean de estruendo (es decir sin sonoridad).- En aquellos eventos privados en que se pretenda realizar espectáculos con fuegos de artificio, elementos de pirotecnia o de cohetería, se requerirá habilitación temporaria municipal por el plazo previsto para el espectáculo, en el lugar determinado y considerado apto para el emplazamiento de los shows de fuegos de artificio.- En ningún caso se habilitarán espectáculos o eventos en los que se pretenda emplear pirotecnia de estruendo o sonora.

**Artículo 6°:** Quedan excluidos de las inhibiciones del presente Decreto, la tenencia, uso, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo artificios pirotécnicos o de cohetería para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales o de Bomberos Voluntarios o de Seguridad y/o Defensa Civil.-

**Artículo 7°:** No podrán manipular elementos de pirotecnia o cohetería en los espectáculos previstos en el artículo 5° del presente particulares no autorizados para ese fin.-

**Artículo 8°:** Queda terminantemente prohibido el espectáculo de pirotecnia a menos de cien (100) metros de depósitos de combustibles líquidos o gaseosos.-

**Artículo 9°:** Se encuentra prohibido:



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE

a) Vender Artificios Pirotécnicos que no estén debidamente registrados.-

b) Fumar en el sector de venta y/o almacenamiento.-

c) Vender Artificios Pirotécnicos a menores de 18 años.-

d) Almacenar material al alcance de terceros.-

e) Vender Artificios Pirotécnicos no autorizados por el presente.-

f) Almacenar artificios pirotécnicos cerca de materiales inflamables, fósforos, encendedores, fuentes de calor, calentadores, estufas, etc.-De Forma

**Artículo 10º:** El comercio o persona que tenga a la venta elementos de pirotecnia:

a) Deberá poseer factura de adquisición y/o remito de los productos de pirotecnia, con la indicación de "venta libre" y número de registro a mayoristas autorizados por la ANMaC.-

b) Deberá poseer, como mínimo, dos matafuegos tipo ABC de 10 kg y carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.-

c) Deberá contar con Certificado Municipal de habilitación para comercializar pirotecnia.-

**Artículo 11º:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Multa, que podrá oscilar entre 100 UF y 300 UF de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa será de 350 UF a 650 UF.



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE

2. Decomiso de los elementos pirotécnicos de que se trate y de los elementos utilizados para su uso, fabricación, tenencia, exhibición, depósito, transporte y venta.-

3. Si el infractor fuese comerciante, se trate de personas físicas o jurídicas, y vendiere y/o mantuviere en depósito y/o transportare artículos de los antes mencionados, se ordenará además la clausura del local comercial por un término de 5 a 15 días si se tratare de la primera infracción. En caso de reincidencia, se retirará la habilitación municipal del comercio por TRES (3) años.-

**Artículo 12º:** Cuando se tratare de entidades no comerciales cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse las personas responsables de la infracción la entidad de que se trate, responderá por dicha infracción bajo el sistema de infracciones del Artículo 11º.- Cuando la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, y sea ejercida en el marco de una actividad organizada por Instituciones Sociales, Políticas, Gremiales y/o de cualquier otro tipo, la sanción prevista en el presente Decreto recaerá sobre la Entidad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle a la persona que individualmente accionara el dispositivo.-

**Artículo 13º:** Dispóngase de un número telefónico existente o nuevo, donde el ciudadano pueda denunciar a la autoridad competente la infracción a esta norma, dando lugar a su intervención inmediata.

**Artículo 14º:** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas de información, educación y difusión referente a la importancia que reviste el cumplimiento del presente decreto para preservar la integridad física de las personas, de los animales y el ambiente en general.-



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE

**Artículo 15º:** El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará estas disposiciones de manera fehaciente a la Policía Provincial, a los establecimientos educativos de la ciudad para que difundan entre sus estudiantes el contenido del presente; como así también a todos los clubes a los fines de no incluir en los festejos la utilización de pirotecnia y al Centro Comercial de la Ciudad de Paraná.-

**Artículo 16º:** La presente Ordenanza será reglamentada en los siguientes 60 días siguientes a su promulgación.

**Artículo 17º: De Forma**